

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 67

Popayán (Cauca), primero (01) de junio de veintiuno(2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	YOLANDA PAZ CEBALLOS, GILBERTO LEGARDA JIMÉNEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2020-00019-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de YOLANDA PAZ CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No 42.757.112 expedida en Bruselas Huila, y su compañero permanente GILBERTO LEGARDA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.519.587 expedida en Puracé Cauca y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "El

Caucho”, ubicado en la vereda Quebradas, corregimiento Santa Leticia del municipio de Puracé (Cauca).

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de la señora YOLANDA PAZ CEBALLOS, la restitución del predio rural denominado “El Caucho”, ubicado en la vereda Quebradas, corregimiento Santa Leticia del municipio de Puracé (Cauca).

La solicitante, Yolanda Paz Ceballos, en la actualidad convive en unión marital de hecho con el señor Gilberto Legarda Jimén padres de Laura Isabel Legarda Paz, y Oscar Daniel Legarda Paz, es propietaria del predio denominado el Caucho, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Santa Leticia, vereda Quebradas del municipio de Puracé Cauca, inmueble que adquirió por compraventa realizada mediante escritura pública N° 1926 del 06 de julio de 1989 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Popayán, suscrita con la señora María Juliana Pizo de Lame; acto registrado el día 01 de agosto de 1989, tal y como se puede corroborar en la anotación No.03 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 120-71798, la cual distingue el mencionado bien inmueble.

El referido fundo para la época de los hechos victimizantes era habitado por los solicitantes y destinado para la cría de ganado y marranos.

En la zona se empezó a observar la presencia de distintos grupos guerrilleros a partir del año 1980, quienes permanecían por temporadas en la región y luego salían, el grupo armado hacia presencia en los alrededores del inmueble y cerca de la carretera, por lo que dejó de ordeñar sus vacas en las mañanas debido al temor que le inspiraba llegar a encontrárselos. Este hecho generó el desplazamiento del señor GILBERTO LEGARDA JIMÉNEZ, hacia la ciudad de Popayán en el año 1999, mientras la solicitante persistió en el inmueble en atención a los estudios de su hijo en el municipio.

Expresó la señora YOLANDA PAZ CEBALLOS, que padecía una falla renal y era paciente de diálisis, de modo que la EPS a la que estaba afiliada autorizó el servicio a su domicilio en el municipio de Puracé, a través de la empresa BAXTER. El carro de la IPS era interceptado en el retén que instalaba la guerrilla en el punto del páramo y acto seguido lo “vacunaban” con la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000).

Así las cosas, la empresa le informó la imposibilidad de continuar cancelando el valor solicitado por el grupo armado, razón por la cual ella debió contribuir de manera mensual con veinticinco mil (25.000) pesos mensuales, para seguir recibiendo el servicio; el pago de las “vacunas” fue cancelado por la solicitante en siete ocasiones, sin embargo, su difícil situación económica impedía seguir pagando de manera periódica dicho valor, por lo que, en el mes de noviembre del año 2001, resolvió desplazarse y consecuentemente dejar abandonado el inmueble.

III. DE LA SOLICITUD

Los accionantes YOLANDA PAZ CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No 42.757.112 expedida en Bruselas Huila, y su compañero permanente GILBERTO LEGARDA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.519.587 expedida en Puracé Cauca, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "El Caucho", ubicado en la vereda Quebradas, corregimiento Santa Leticia del municipio de Puracé (Cauca).

Cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-71798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. . 415 de fecha 18 de marzo de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor YOLANDA PAZ

CEBALLOS y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado “El Caucho”, identificado con M.I No. 120-71798 y numero predial No. 19585000300030058000 ubicado en la vereda Quebradas, corregimiento Santa Leticia del municipio de Puracé (Cauca).

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 1113 del 28 de agosto de 2020, el despacho prescinde del periodo probatorio toda vez que las pruebas allegadas al mismo se tornan suficientes para emitir la sentencia que en derecho corresponde. Se procede a correr traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son propietarios.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho

internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Puracé - Cauca.

Refiere frente a la relación de temporalidad que el abandono acaeció en el año 2001, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el señor YOLANDA PAZ CEBALLOS y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio "El Caucho", reclamado en restitución de PROPIETARIO, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en la cabecera municipal, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora YOLANDA PAZ CEBALLOS y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1.) Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le*

asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia LEGARDA PAZ, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
Paz Ceballos Yolanda	solicitante	42.757.112
Legarda Jimenez Gilberto	cónyuge	10.519.587
Legarda Paz Laura Isabel	Hija	1.061.690.554
Legarda Oscar Daniel CC	Hijo	1.061.713.972

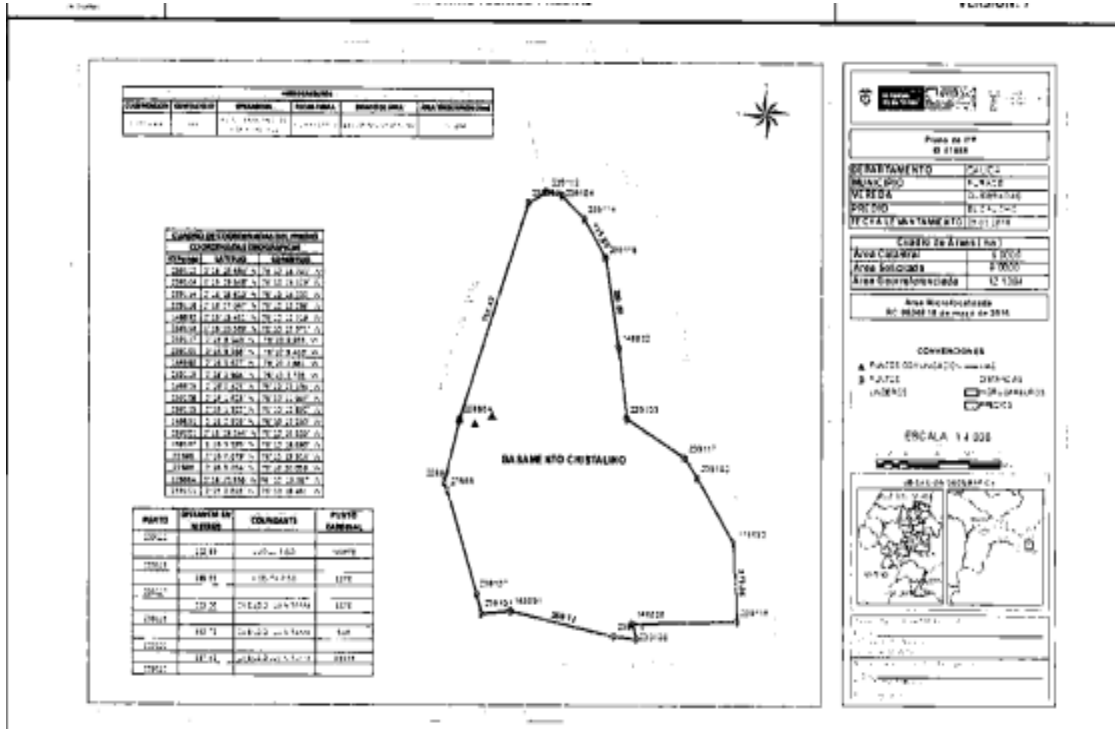
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los miembros de la familia LEGARDA PAZ.

3.) Identificación plena del predio.

PREDIO "EL CAUCHO"

Nombre del Predio	"EL CAUCHO"
Municipio	PURACE
Corregimiento	SANTA LETICIA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-71798
Área Registral	N.A
Número Predial	19585000300030058000
Área Catastral	9 hectáreas, 0 metros 2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	12 hectáreas, 1384 metros 2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIA

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239112	2°16' 19.684" N	76°10' 15.741" W	743177,235	767079,135
239104	2°16' 19.548" N	76°10' 15.119" W	743173.044	767098.367
239114	2°16' 18.610" N	76°10' 14.202" W	743144,154	767126,689
239118	2°16' 17.047" N	76°10' 13.286" W	743096,085	767154,929
148832	2°16' 13.431" N	76°10' 12.719" W	742984,902	767172,305
239103	2°16' 10.589" N	76°10' 12.371" W	742897,532	767182,939
239117	2°16' 9.040" N	76°10' 9.935" W	742849,840	767258,202
239102	2°16' 8.256" N	76°10' 9.410" W	742825,705	767274,375
148680	2°16' 5.627" N	76°10' 7.861" W	742744,837	767322,149
239116	2°16' 2.504" N	76°10' 7.725" W	742648,844	767326,213
148625	2°16' 2.425" N	76°10' 12.104" W	742646,616	767190,823
239108	2°16' 1.823" N	76°10' 11.947" W	742628,079	767195,656
239115	2°16' 1.922" N	76°10' 12.892" W	742631,191	767166,459
148691	2°16' 2.919" N	76°10' 17.230" W	742662,020	767032,362
239201	2°16' 19.244" N	76°10' 16.533" W	743163,745	767054,645
239107	2°16' 3.595" N	76°10' 18.680" W	742682,862	766987,566
22888	2°16' 7.679" N	76°10' 19.914" W	742808,434	766949,592
22886	2°16' 8.034" N	76°10' 20.059" W	742819,346	766945,133
22886A	2°16' 10,556" N	76° 10' 19,387" W	742896,857	766966,006
239101	2°16' 2.813" N	76°10' 18.461" W	742658,799	766994,298

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba aliterado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 239112 en línea semi-recta, en dirección Nor-Este, pasando por los puntos 239104 y 239114 hasta llegar al punto 239118, en una distancia de 115,89 metros colinda con el predio de Lucila Piso. (Según acta de colindancia y cartera de campo).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 239118 en línea quebrada, en dirección Sur-Este a una distancia de 289,65 metros, pasando por los puntos 148832, 239103 hasta llegar al punto 239117 colinda con el predio de Ageyta Piso. Según acta de colindancia y cartera de campo. Desde el punto 239117 sigue al sur en una distancia de 219,06 metros, pasando por los puntos 239102 y 148680 hasta llegar al punto 239116 colinda con el predio del Cabildo de Juan Tama. (Según acta de colindancia y cartera de campo).
SUR:	Partiendo desde el punto 239116 en línea quebrada, en dirección Oeste, a una distancia de 359,72 metros, pasando por los puntos 148625, 239108, 239115, 148691 hasta llegar al punto 239101 colinda con el predio del Cabildo de Juan Tama. (Según acta de colindancia y cartera de campo).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 239101 en línea quebrada y en dirección Norte, a una distancia de 557,42 metros pasando por los puntos 239107, 22888, 22886, 22886A, 239201 hasta llegar al punto 239112, colinda con el predio del Cabildo de Juan Tama. (Según acta de colindancia y cartera de campo).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho***"

Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo".⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial, de que la señora YOLANDA PAZ CEBALLOS tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de PURACE**, Las FARC se consolidaron en la región del nororiente caucano entre 1980 y 1990, pero reingresa con fuerza al municipio de Puracé a partir de 1991, copando espacios dejados por el Quintín Lame y el M-19. En la Cordillera Central las FARC han hecho presencia a través de los Frentes sexto, trece, octavo y la Columna Móvil Jacobo Arenas³. Una vez desmovilizados el Quintín Lame y el M-19, las FARC incrementó su presencia en estos territorios, debido al plan de este grupo guerrillero de recuperar los corredores de movilidad que comunican el suroccidente del Huila con el oriente del Cauca, y del norte del Cauca con el Sur del Tolima, regiones que fueron cuna de la organización guerrillera desde décadas atrás.

Los cultivos ilícitos, como se dijo antes, que se desarrollaron durante los primeros años de la década, fueron otro factor estratégico que ayudó al reposicionamiento de la guerrilla de las FARC en esta región.

La “bonanza” económica que a su vez generó un incremento en las tasas de criminalidad, especialmente de muertes violentas, influyó en el reposicionamiento de las FARC en la zona, debido al interés estratégico que representaba el dinero de la actividad ilícita.

La organización guerrillera aprovechaba la topografía de la región en función de su interés de ejercer el control estratégico de los corredores viales Popayán – Puracé – Santa Leticia y Popayán – Coconuco – Isnos, para realizar acciones contra la población civil como extorsiones y secuestros, y para realizar esporádicos ataques contra la fuerza pública como emboscadas y ataques a las estaciones de policía.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Puracé - Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de YOLANDA PAZ CEBALLOS y su núcleo familiar, en el año 2001.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**⁷, se hace constar que: hacen su aparición grupos de autodefensas, incurriendo en otra serie de vejámenes, delitos y masacres. Todo el historial de muertes violentas en la zona y específicamente las vacunas a la comunidad, fueron las circunstancias que acrecentaron el temor por su vida e integridad y la de su familia, lo que constituyó una seria amenaza y motivó el desplazamiento de la

señora YOLANDA PAZ CEBALLOS y su familia. Sumado a lo cual, directamente sufrió retenes ilegales, debido a sus quebrantos de salud, teniendo que incluso pagar para poder transitar.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de la señora YAMILE LEGARDA y AIDE DEL SOCORRO JURADO, quienes refirieron al preguntarle por qué salió de la zona el accionante: *"las amenazas siempre estaban presentes para todo el mundo, ellos no fueron los únicos que se desplazaron hubo más gente desplazada por miedo..."*.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Puracé Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora YOLANDA PAZ CEBALLOS y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que se les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones

sicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2001, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de propiedad** con el predio "EL CAUCHO" a través de Escritura Pública No. 1926 expedida el 06/07/1989 por la Notaria 2da de Popayán, con áreas indicadas en la citada solicitud que es lo que se pretende en restitución, identificado con M.I. No. 120-71798 y Número Predial 19585000300030058000.

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 120-71798, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán, se evidencia en la Anotación No. 3, el registro de Documento escritura No. 278 del 13 de julio de 1994, cuya especificación nos refiere la compraventa y quienes intervienen en el acto son la señora *Pizo de Lame María Juliana*, con la solicitante.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtió **una situación que se hace necesario dilucidar:**

a. Presenta afectación con zona de hidrocarburos identificada con contrato ID: 0000, operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, fecha de firma: no registra, clasificación: disponible, tipo de contrato: no aplica, estado área: basamento cristalino - (área traslape 12.1384 Ha).

Respecto a estas premisas, hay que decir que, si bien quedó confirmado la solicitud vigente en curso, afectación de hidrocarburos: identificada con contrato ID: 0000, operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento

forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas, deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietaria** que ostenta YOLANDA PAZ CEBALLOS, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "EL CAUCHO", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y

su núcleo familiar, en este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las PRETENSIONES así:

PRETENSIONES PRINCIPALES: Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: “DECIMA Y DECIMA PRIMERA”, por cuanto de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas y en lo que refiere al pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas. Las demás serán concedidas.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:** frente a **ALIVIOS DE PASIVOS al ORDINAL PRIMERO**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución. En cuanto al **ORDINAL SEGUNDO y TERCERO**, no se accederá toda vez que no se acreditaron existencia de deudas financieras de los solicitantes.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá se dispondrá una vez se encuentre definido la forma de compensación a la cual accedan los solicitantes.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV: que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas. No obstante, para garantizar tal

acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

Respecto al tema de salud, se solicitará a la Secretaría de Salud Departamental- Cauca a fin de que se verifique la inclusión de los solicitantes en el sistema de salud, y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual forma se surtirá la pretensión frente a la SUPERSALUD, tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA. Respecto de la solicitud de desminado humanitario, no se verifica que exista afectación del predio en ese sentido. De igual manera se negará la inclusión de los adultos mayores

LUZ PIEDAD LEGARDA DE LEGARDA y JOSÉ SONEMIR LEGARDA URBANO, en vista de que no hacían parte del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

En cuanto al **Centro de Memoria Histórica**, se dispondrá que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio del Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, preciso es señalar, que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

Primero. DECLARAR que los accionantes YOLANDA PAZ CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 42.757.112 expedida en Bruselas Huila y su compañero permanente señor GILBERTO LEGARDA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.519.587 expedida en Puracé Cauca y su núcleo familiar son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, sobre el predio “El Caucho”, identificado con M.I. 120-

71798 Y No. Predial 19585000300030058000, ubicado en la vereda Quebradas, corregimiento Santa Leticia del municipio de Puracé (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca:

a. ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 120-71798 y número predial 19585000300030058000, ubicado en la vereda Quebradas, el Corregimiento de Santa Leticia, municipio de Puracé, Departamento del Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

b. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

c. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

d. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-71798.

e. Actualizar el folio de matrícula No. 120-71798, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Tercero. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-71798 código catastral 19585000300030058000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Cuarto. ORDENAR al ***GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT***, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, una restitución por EQUIVALENCIA, por un terreno de similares características y condiciones, en Popayán o sus alrededores, previa consulta con los afectados, entidad que deberá aplicar el enfoque diferencial de género, por lo tanto deberá realizar las gestiones necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que, en dicho término,

no sea posible la compensación por predio equivalente, se procederá a la compensación dineraria, por el monto máximo del valor del avalúo del predio objeto de restitución.

Una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, la solicitantes señora YOLANDA PAZ CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.757.112 **TRANSFERIRÁ** en favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, el derecho de dominio que detentan sobre el predio denominado “El Caucho”, con una extensión de 12 Has. + 1.384 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

Quinto: NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

Sexto. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE PURACE (CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el acápite respectivo de esta providencia. (MI 120-71798).

Séptimo. ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Octavo. ORDENAR a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, la verificación de los solicitantes y su núcleo familiar, a fin de que de no encontrarse registrada disponga lo pertinente para se incluya en el sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud.

Noveno. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA, ingrese a los solicitantes YOLANDA PAZ CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 42.757.112, y GILBERTO LEGARDA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.519.587 y su núcleo familiar al momento de los hechos previo contacto con ellos y si así lo requiere a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto

sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

Décimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su grupo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Decimoprimer. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Rosas -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Decimosegundo. ORDENAR Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Decimotercero. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimocuarto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimoquinto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimosexto. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza